



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2020-00126

- Dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO, se procede a resolver la solicitud de cesión de crédito allegada.

Verificado el contenido del respectivo memorial se concluye que la petición se torna improcedente y en consecuencia SE NIEGA, en tanto la misma fue suscrita por REFINANCIA SAS y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, intervinientes estos que no hacen parte del extremo ejecutante de la presente causan y por ende no corresponde al titular de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FERRÁN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00231

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA "COOTRASARAVITA" contra ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso en razón a la transacción a que han llegado las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

Para resolver lo pertinente nos remitimos a los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 312 del C.G.P., que indica:

"... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...".

Con base en lo anterior y de la revisión del proceso encontramos lo siguiente:

Por auto del 3 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ y a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA "COOTRASARAVITA".

Mediante oficios números 766 y 767 de fecha 8 de noviembre del año en curso dirigidos al Tesorero pagador de la empresa COOTRASARAVITA y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca, respectivamente, se comunicaron las cautelas decretas en la providencia mencionada anteriormente.

A través de memorial allegado a este Juzgado el 7 de diciembre de los corrientes, suscrito por las partes, solicitan se apruebe el acuerdo extraprocésal celebrado y la terminación del proceso.

Así, una vez analizado tanto el acuerdo transaccional como la solicitud de terminación del proceso allegada se tiene que se cumplen las disposiciones del artículo 312 del C.G.P que le permiten producir efectos procesales, se ha presentado como ya se indicó por quienes están legitimados y cuentan con capacidad para ello; siendo en consecuencia viable proceder a aceptar la solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y que fuera realizada entre las partes acá involucradas dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA "COOTRASARAVITA" contra ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ, radicado 2023-00231-00, y consecencialmente se declara terminado.

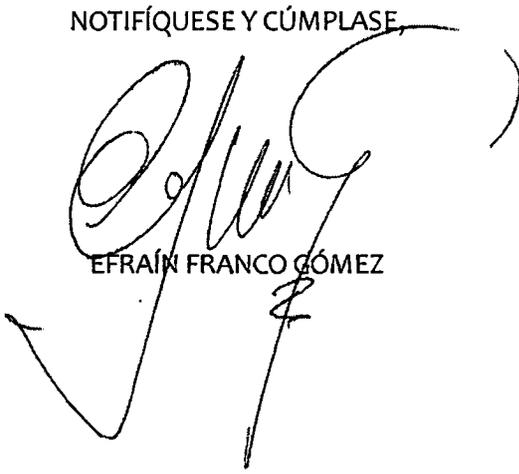
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas para las partes, por tratarse de un acuerdo transaccional.

CUARTO: En firme este auto, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para su respectivo estudio de admisibilidad. Socorro 13 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-000289-00

Realizado el estudio de admisibilidad y al reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley procesal para esta clase de acciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal sumaria con ACUMULACION DE PRETENSIONES DE NULIDAD ABSOLUTA y SUBSIDIARIA DE RECISION DEL CONTRATO VERBAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR VICIOS INHIBITORIOS que propone OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA contra GUSTAVO DIAZ RIVERO, radicado 2023-000289.

SEGUNDO: En atención a la cuantía del asunto, trátese la demanda conforme lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., y/o de conformidad con la ley 2213/2022 de cumplirse los supuestos normativos que esta consagra.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia los elementos probatorios de la demanda, en caso que se necesite se allegue o su exhibición.

QUINTO: TENER a OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA como litigante en causa propia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 196 de 1971.

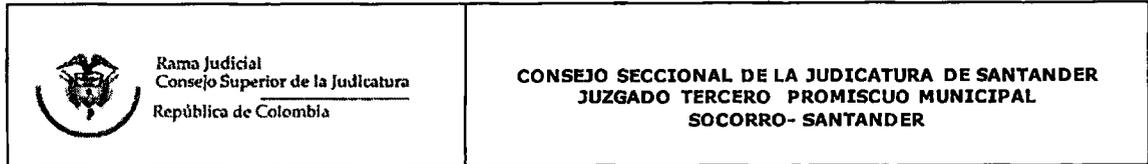
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la anterior solicitud de prueba anticipada por reparto, para lo que el asunto reclame, socorro, 13 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría



Socorro S., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00300-00

De la revisión y del estudio de admisibilidad que se hace a la solicitud de prueba extraproceso, testimonio sin citación de la contraparte que solicita CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, para aducir en proceso ordinario laboral de CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO en contra de COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL, radicado 2023-00300, se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 188 del CGP por lo que este despacho:

DISPIONE

1º- ADMITIR la solicitud de prueba extraproceso, testimonio sin citación de la contraparte que solicita CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, en relación con el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO.

Se señala como fecha para la práctica de la prueba extraproceso el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

La parte solicitante deberá citar al señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y allegar la copia de la respectiva entrega y recibido de la comunicación.

2º- Tener al abogado EDGAR NIÑO GOMEZ, como apoderado judicial de CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ